



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2014-PHC/TC

CUSCO

LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Salcedo Guillén a favor de don Luis Eduardo Reynaldo Aguirre Meneses contra la resolución de fojas 93 del tomo 2, de fecha 25 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de mayo de 2013, don Luis Eduardo Reynaldo Aguirre Meneses interpuso una demanda de amparo, la cual fue reconducida al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco en virtud de la Resolución 7, de fecha 16 de agosto de 2013, que finalmente resolvió el proceso como *habeas corpus*. Esta demanda fue dirigida contra los señores Andrés Quinte Villegas, Sonia Alvarez de Pantoja y Efraín Trelles Sulla, en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 25 de marzo de 2013, expedida en ejecución de sentencia, que declaró improcedente el pedido de rehabilitación solicitado por el actor y dispuso el pago de la pena de multa en el proceso seguido por el delito de receptación aduanera y, en consecuencia, la sala demandada emita una nueva resolución (Expediente 00032-2009-46-1001-JR-PE-06). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexión con los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos, cuya inconstitucionalidad se denuncia, revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2014-PHC/TC

CUSCO

LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESES

Todo ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación de sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5, inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. En el caso de autos se aprecia que la demanda fue interpuesta inicialmente como amparo; sin embargo, a consideración de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se dispuso mediante resolución superior, de fecha 16 de agosto de 2013 (fojas 80 del primer tomo), que los actuados sean remitidos al Centro de Distribución General a fin de que sea ingresado como proceso de *habeas corpus*, por lo que la demanda fue tramitada y resuelta en dicha vía, declarándose su improcedencia liminar. Al respecto, se advierte que dicha reconducción resultó una decisión equivocada porque la pretensión demandada de que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 25 de marzo de 2013, que declaró improcedente el pedido de rehabilitación solicitado por el actor y ordenó el pago de la pena de multa en el proceso seguido por el delito de receptación aduanera, no contiene una afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual.
4. En consecuencia, el Tribunal considera que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución superior de fecha 16 de agosto de 2013, a efectos de que la Sala Superior emita el pronunciamiento que corresponda respecto de la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto que concede el recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 107, de fecha 15 de noviembre de 2013; en consecuencia, improcedente dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2014-PHC/TC

CUSCO

LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESES

recurso y **NULO** todo lo actuado desde la resolución de superior de fecha 16 de agosto de 2013, a fin de que se proceda conforme al cuarto considerando *supra*.

2. Se disponga la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
30 ENE. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2014-PHC/TC

CUSCO

LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESSES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Salcedo Guillén a favor de don Luis Eduardo Reynaldo Aguirre Meneses contra la resolución de fojas 93 del tomo 2, de fecha 25 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de mayo de 2013, don Luis Eduardo Reynaldo Aguirre Meneses interpuso una demanda de amparo, la cual fue reconducida al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco en virtud de la Resolución 7, de fecha 16 de agosto de 2013, que finalmente resolvió el proceso como *habeas corpus*. Esta demanda fue dirigida contra los señores Andrés Quinte Villegas, Sonia Alvarez de Pantoja y Efrain Trelles Sulla, en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 25 de marzo del 2013, expedida en ejecución de sentencia, que declaró improcedente el pedido de rehabilitación solicitado por el actor y dispuso el pago de la pena de multa en el proceso seguido por delito de receptación aduanera y, en consecuencia, la sala demandada emita una nueva resolución (Expediente 00032-2009-46-1001-JR-PE-06). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexión con los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos, cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5, inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2014-PHC/TC

CUSCO

LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESSES

3. En el caso de autos se aprecia que la demanda fue interpuesta inicialmente como amparo; sin embargo, a consideración de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se dispuso mediante resolución superior, de fecha 16 de agosto de 2013 (fojas 80 del primer tomo), que los actuados sean remitidos al Centro de Distribución General a fin de que sea ingresado como proceso de *habeas corpus*, por lo que la demanda fue tramitada y resuelta en dicha vía, declarándose su improcedencia liminar. Al respecto, advertimos que dicha reconducción resultó una decisión equivocada porque la pretensión demandada de que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 25 de marzo de 2013, que declaró improcedente el pedido de rehabilitación solicitado por el actor y ordenó el pago de la pena de multa en el proceso seguido por el delito de recepción aduanera, no contiene una afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual.
4. En consecuencia, consideramos que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución superior de fecha 16 de agosto de 2013, a efectos de que la Sala Superior emita el pronunciamiento que corresponda respecto de la demanda de autos.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

1. **REVOCAR** el auto que concede el recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 107, su fecha 15 de noviembre de 2013; en consecuencia, improcedente dicho recurso, y **NULO** todo lo actuado desde la resolución de superior de fecha 16 de agosto del 2013, a fin de que se proceda conforme al cuarto considerando, supra.
2. Se disponga la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002 -2014-PHC/TC

CUSCO

LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESSES

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos suscritos por la mayoría de los magistrados de la Sala, conforme al cual se revoca el concesorio del recurso de agravio constitucional y se declarar nulo todo lo actuado hasta la resolución de fecha 16 de agosto de 2013 inclusive, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

Constato que, en efecto, la mencionada Sala sostuvo que la declaración de improcedencia del “pedido de rehabilitación efectuado por Luis Reynaldo Aguirre Meneses y, requiere al sentenciado a fin de que cumpla con el pago total de la multa y la reparación civil impuesta” estaba directamente vinculado “con el derecho fundamental a la libertad personal”, por lo cual finalmente termina reenviando la causa de amparo a la vía del hábeas corpus (fojas 83-84 del tomo 1).

Al respecto, como hemos señalado en anteriores ocasiones (por todos, véase mi fundamento de voto en la STC Exp. n.º 00302-2014-PHC), el objeto del hábeas corpus es la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea), y que por mandato de la Constitución y del Código Procesal Constitucional puede protegerse asimismo los derechos constitucionales “conexos” a los antes mencionados (entre los que puede distinguirse hasta cuatro grupos con diferentes grados de vinculación con la libertad personal). Siendo así, queda claro que lo indicado por la Sala de la Corte Suprema en los términos señalados *supra* (y, en especial, el pedido de rehabilitación) no tiene incidencia negativa, directa y concreta, ni relación de conexidad, con el derecho a la libertad personal.

Siendo así, estoy de acuerdo con que se revoque la concesión del recurso de agravio, y que se declare la nulidad de lo actuado hasta la resolución que incurrió en el error señalado, debiendo ser tramitada la presente causa como un proceso de amparo, tal como fue formulado inicialmente por el demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 ENE. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00002-2014-PHC/TC
CUSCO
LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESSES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO
QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE
A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE*,
FAVOR PROCESSUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, donde, sin vista de la causa, se revoca el auto que concede el recurso de agravio, declara nulo todo lo actuado desde la resolución de fecha 16 de agosto de 2013 y dispone la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso de que consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

1. Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor processum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
2. Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente, en instancia del Tribunal Constitucional, lo que concuerda con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
3. En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que convengan a sus intereses, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
4. Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00002-2014-PHC/TC
CUSCO
LUIS REYNALDO AGUIRRE MENESES

de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia; ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación, la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

5. Por lo demás, revocar el auto que concede el recurso de agravio, considerar nulo todo lo actuado desde la resolución de fecha 16 de agosto de 2013 y disponer la devolución de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por haber reconvertido erróneamente el presente proceso a uno de *habeas corpus*, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
6. Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, reconvierta el proceso a uno de amparo, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso de que soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

[Firma]
Lo que certifico:



[Firma]
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL